



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ARLETH DOMINGUEZ FONSECA
Demandado: ESE HOSPITAL DE PONEDERA ATLANTICO.
Radicado: No. 087583112001-2023-00250-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, no tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante señora ARLETH DOMINGUEZ FONSECA.

I. ANTECEDENTES

La señora ARLETH DOMINGUEZ FONSECA, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la ESE HOSPITAL DE PONEDERA, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... (...) 1.- Se sirva tutelar el derecho fundamental de petición radicado ante el accionado el día 9 de marzo del año 2023. 2- Como consecuencia de lo anterior se ordene a la accionada que dentro de las 48 siguientes a la notificación del fallo de tutela dé respuesta concreta sobre la petición elevada. 3.-Se compulse copia a la procuraduría provincial de Barranquilla para que investigue la conducta omisiva del accionado”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Narra el apoderado de la accionante lo siguiente:

- 1.- Mi poderdante el día 9 de marzo del año 2023, radicó ante el accionado derecho de petición en la que hizo solicitudes soportadas en el derecho de petición anexo.
- 2.- De la solicitud anterior pedida no se ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.
- 3.- Hasta la presente han transcurrido más de 15 días y la accionada no se ha dignado en dar respuesta al derecho de petición, siendo una obligación de carácter legal.

(...)

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, mediante providencia del 03 de mayo de 2023, resolvió no tutelar el derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela instaurada por la accionante.

Considera el a-quo, que en relación a la petición incoada ante la ESE HOSPITAL DE PONEDERA el día 09 de marzo de 2023, el derecho fundamental de petición se encuentra satisfecho, toda vez que la respuesta emitida mediante oficio de fecha 26 de abril de 2023 y comunicada a la peticionaria en igual fecha, responde el fondo de la petición, sin que sea necesario considerar si los mismos resultan de beneficio al interés del peticionario.

Considera el Juzgado de origen, que se ha desvirtuado lo señalado por la parte accionante en relación con la desatención de la petición de 09 de marzo de 2023, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 19917 ; y si bien es cierto la entidad accionada no resolvió la petición dentro del término previsto, si lo hizo con ocasión al trámite de la acción de tutela, por lo que al momento de dictar el correspondiente fallo se encuentra que la presunta violación del derecho de petición ha cesado, y resulta procedente declarar que, conforme a lo señalado por la doctrina constitucional vigente, en este caso ha operado la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

V. Impugnación

La parte accionante a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera – Atlántico, indicando que no es cierto que la parte accionada haya dado respuesta al derecho de petición y que lo que buscó fue evadir la respuesta, dando un pronunciamiento sin sentido.

Expone cada una de las preguntas y de las respuestas emitidas, indicando que no son unas respuestas que resuelven lo pedido, teniendo el tiempo suficiente para resolverlo; que además se le acompañó la solicitud de fecha 2 de febrero de 2021, deduciendo que existe un desorden administrativo o una manera dilatoria para no contestar el derecho de petición.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Copia del derecho de petición del 9 de marzo de 2023
- Informe de tutela y sus anexos
- Respuesta al derecho de petición.
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación y anexos

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene que la parte accionante elevó derecho de petición el 9 de marzo de 2023, ante la ESE HOSPITAL DE PONEDERA, solicitando información en varios puntos y de las cuales no se ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

El a-quo negó el amparo solicitado, al considerar que al momento de estudiar el asunto de la referencia, a fin de dictar el correspondiente fallo, se encuentra que en relación a la petición incoada ante la ESE HOSPITAL DE PONEDERA el 09 de marzo de 2023, el derecho fundamental de petición se encuentra satisfecho, toda vez que la respuesta emitida mediante oficio de fecha 26 de abril de 2023 y comunicada a la peticionaria en igual fecha, responde el fondo de la petición atendiendo los criterios establecidos por la Corte Constitucional, sin que sea necesario considerar si los mismos resultan de beneficio al interés del peticionario.

El accionante, impugnó la decisión tomada en primera instancia, argumentando las razones de su inconformidad, en el sentido de que no se resolvió con lo pedido y que dicha respuesta no resuelve nada y que si bien le fue aportada la petición de fecha 2 de febrero de 2021, la accionada alega que una vez revisado los archivos de la ESE no se encontró derecho de petición de fecha 2 de febrero del año 2021, deduciendo que existe un desorden administrativo o una manera dilatoria para no contestar el derecho de petición.

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación se observa que efectivamente la petición fue recibida por parte de la ESE HOSPITAL DE PONEDERA el 09 de marzo de 2023, observándose que a la fecha se ha dado respuesta a la petición del accionante en fecha 26 de abril de 2023, adjuntando captura de pantalla del correo electrónico donde consta el envío a la dirección de la accionante, arlet1711@hotmail.com.

Pues se observa que la accionada en el trámite tutelar de primera instancia allegó la contestación al derecho de petición, con la constancia de remisión al correo de la accionada en fecha 26 de abril de 2023.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, **y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En tal orden, resulta procedente declarar la carencia del hecho superado, en virtud de que la accionada emitió una respuesta de fondo y acreditó haber notificado en debida forma la contestación al derecho de petición de fecha 09 de marzo de 2023, donde se le da respuesta a cada uno de los puntos de la referida petición.

Por manera que la decisión de instancia estuvo acertada en su momento y atendió a la realidad procesal militante para entonces, lo que impone su confirmación.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

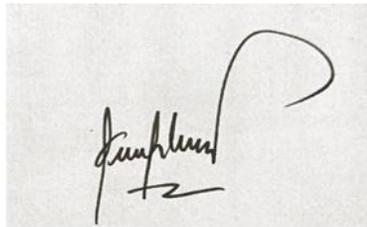
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9643a6edc2878394c25e2b1fecef9b063cb5d714f7bcaa5bdea59f67621d2fe**

Documento generado en 20/06/2023 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>